

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual Nº 00, el Expediente Nº 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Nº 00 notificada el 23/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal de 11/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, respecto a los rubros: créditos fiscales, costos y gastos en relación al contribuyente: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios del contribuyente mencionado, sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital (planilla excel), y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) de la Dirección General de Inteligencia Fiscal (**DGIF**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dentro del Programa de Control denominado «**OPERATIVO FACTURACIÓN III**» a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos Timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada CAUSA PENAL Nº 38/2022 caratulada 'INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS'; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de la proveedora sospechada de irregular, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO Nº 620/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las informaciones disponibles en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como la entrevista y los requerimientos realizados a terceros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General y del IRACIS General del periodo y ejercicio fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, así como en las informativas, en su Libro Compras y en sus Libros Diario y Mayor y las informaciones obrantes tanto en el **SGTM** como Registro de Comprobantes RG Nº90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 y sus reglamentaciones en los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 para el IVA General y el Art. 22 de la Ley y su reglamentación en el Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019 para el IRE General; obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos dejados de ingresar conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el Art. 176 de la Ley, por varios incumplimientos de los deberes formales de acuerdo con el Numeral 6 incisos a) y b) del Anexo de la Resolución General Nº 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 50.000 y de Gs. 300.000, por contar con el domicilio fiscal desactualizado y por la no presentación del requerimiento solicitado durante la Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

| PERIODO / EJERCICIO FISCAL | OBLIGACIÓN FISCAL | MONTO IMPONIBLE | IMPUESTO | MULTA |
|-------------------------------|-------------------|-----------------|------------|---|
| nov-21 | 211 - IVA GENERAL | 318.181.818 | 31.818.182 | LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY Nº 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO |
| 2021 | 700 - IRE GENERAL | 318.181.818 | 31.818.182 | |

| | | | | PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225. |
|------------|---------------------|-------------|------------|--------------------------------------|
| 23/12/2024 | 511 - CONTRAVENCIÓN | | | 350.000 |
| TOTALES | | 636.363.636 | 63.636.364 | 350.000 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/08/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 04/09/2025 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DS2** conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias, entrevistas e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el **SGTM** y durante las entrevistas realizadas durante la Fiscalización, señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por el proveedor cuestionado, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte del sumariado, identificándose crédito fiscal, costos y gastos inexistentes, con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Por otra parte, el **DS2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, basado en las siguientes circunstancias:

El supuesto proveedor **XX**, mediante acta de entrevista efectuada por los funcionarios de la **GGII** afirmó ser comerciante y se dedica a la compraventa de materiales de construcción, manifestó que el volumen de sus ventas mensuales no sobrepasa los Gs. 16.000.000, aunque anteriormente el volumen era superior, además de negar las ventas a **NN**. Asimismo, presentó las facturas cuestionadas en las cuales se podía observar las discrepancias existentes, consistentes en la descripción de los bienes vendidos, las fechas de las operaciones económicas, los montos facturados, así como el nombre de los adquirientes situación irregular típica en casos de proveedores sospechados de falsos.

La suma de todos los elementos recabados durante el proceso de control ha permitido concluir que con relación a el supuesto proveedor **XX**, fue víctima de un esquema formado con el fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros que utilizan las facturas de contenido falso, sin consentimiento y desconocidas por la titular del RUC, configurándose una situación de duplicación irregular de comprobantes con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuesto.

Es por ello, que el **DS2** confirmó que, de conformidad con las diligencias llevadas a cabo por la AT y los elementos de convicción recabados, se evidenció la existencia de un esquema ilegal con el fin de simular operaciones comerciales por lo que concluyó que las facturas en cuestión presentan contenido falso, al no reflejar operaciones reales.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a el contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos

correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, de conformidad a lo establecido en el Art. 207 de la Ley.

Sobre el caso, el **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a la determinación efectuada por los auditores de la **GGII**.

Por las razones expuestas, el **DS2** confirmó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y sus libros contables e impositivos las facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo por la supuesta proveedora irregular mencionadas, debido a las circunstancias expuestas, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en consecuencia, corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de egresos, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 y sus reglamentaciones en los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto Nº 3107/2019 para el IVA General y el Art. 22 de la Ley y su reglamentación en el Art. 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019 para el IRE General. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, la que se configura por la comisión de la infracción de defraudación por la utilización de facturas de presunto contenido falso en varios períodos fiscales. **La continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras, así como también de los costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente). **La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley por un monto imponible de Gs. 636.363.636; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, ya que no arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esa manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), incisos a) y b) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por la presentación fuera del plazo establecido de los dos requerimientos solicitados durante la Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 50.000 y Gs. 300.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|--------------------------|------------|-------------------|--------------------|--------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2021 | 31.818.182 | 82.727.273 | 114.545.455 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2021 | 31.818.182 | 82.727.273 | 114.545.455 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 23/12/2024 | 0 | 350.000 | 350.000 |
| Totales | | 63.636.364 | 165.804.546 | 229.440.910 |

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 260% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS